



**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Florencia, Caquetá**

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 230**

Ref.: Habeas Corpus.  
Rad.: 18001-31-87-003-2022-00024-00

Resolvemos en oportunidad legal solicitud de **HABEAS CORPUS** presentada por el señor CÉSAR AUGUSTO RAMÍREZ VALENCIA como agente oficioso de HERNANDO PEREZ CAMACHO.

**ANTECEDENTES**

Por reparto del día de ayer a las 2:49 pm, correspondió conocer a éste despacho acción de Habeas Corpus presentada por el señor CÉSAR AUGUSTO RAMÍREZ VALENCIA como agente oficioso de HERNANDO PEREZ CAMACHO, a efectos que le sea concedida la libertad inmediata a este último.

Relata como hechos relevantes los siguientes:

Indica que el señor HERNANDO PEREZ CAMACHO fue detenido desde el 10 de febrero del año 2013, y que desde el 8 de septiembre de 2019 solicitó a la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP-, sea vinculado a la misma por los beneficios restaurativos.

Refiere que el proceso del señor Pérez Camacho ante la JEP ha sido lento y poco efectivo. Y según su dicho el tiempo de privación para una persona sujeta a dicha jurisdicción es de 8 años, llevando aquel un poco más de 9 años, razón por la que no se entiende porque sigue detenido.

En consecuencia de lo anterior, pide se le conceda la libertad inmediata al señor HERNANDO PEREZ CAMACHO.

**CONSIDERACIONES:**

**COMPETENCIA.**

Es de competencia de este Despacho el conocimiento de la acción que nos ocupa a la luz del artículo 30 de la Constitución Política y 2 de la Ley 1095 de 2006.

**DE LA AGENCIA OFICIOSA**

Antes de analizar de fondo el asunto es necesario realizar un estudio a la legitimación en la causa por activa, la cual debe estar demostrada bajo la figura de la agencia oficiosa. Conforme a lo expuesto por el Alto Tribunal Supremo, la misma se define como el mecanismo legal y admitido por la jurisprudencia, para que un tercero actúe en favor de otra persona, sin necesidad de poder y orientado a *“garantizar la protección y eficacia de los derechos fundamentales del agenciado”*<sup>1</sup>

De otro lado, es pertinente manifestar que en el caso concreto el señor CÉSAR AUGUSTO RAMÍREZ VALENCIA, en el escrito genitor no hace referencia específica a ser el agenciado del señor HERNANDO PEREZ CAMACHO, pues solo se limita a referenciar que el penado acudió a él por ser su proceso lento ante la JEP. Frente a tal situación ha decantado la Corte: *“... cuando no se manifiesta en forma expresa que se están agenciando derechos de personas que se encuentran imposibilitadas para acudir a un proceso, pero del contenido mismo de la demanda de tutela se concluye que se actúa en nombre de otro, el juez constitucional debe interpretar la demanda y aceptar la procedencia de la agencia oficiosa”*<sup>2</sup>

En vista de lo anterior, esta judicatura aceptará la procedencia de la agencia oficiosa, y dará trámite a la acción constitucional; agregado a ello, la actual situación que se vive en los Establecimientos Penitenciarios por el COVID- 19; escenario, que puede generar situación de debilidad manifiesta al PPL, puesto que se prohíben actuaciones internas por prevención para el no contagio.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-652 de 2008.

<sup>2</sup> T-095 de 2005

## PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Corresponde en esta oportunidad a esta judicatura, determinar si es procedente ordenar la libertad inmediata del señor HERNANDO PEREZ CAMACHO, bajo el argumento de que la Jurisdicción Especial para la Paz no ha resuelto su petición de acogerse a la misma para obtener los beneficios restaurativos que aquella ofrece.

De acuerdo con el artículo 30 de la Carta Magna, el Habeas Corpus es una acción pública que pretende proteger la libertad personal de todo acto arbitrario de funcionario público o autoridades que pretendan limitarla, en el entendido que la libertad es un derecho que solo puede ser restringido observando la plenitud de las formas propias de un juicio, por autoridad judicial competente y por motivos previamente establecidos en la ley; es derecho consagrado internacionalmente. Tal acción, como pública que se le ha clasificado, puede ser ejercida por extensión por toda persona en nombre de quien se halle privado de la libertad, sin necesidad de mandato o poder especial.

La Ley 1095 de 2006, reglamenta el ejercicio de la Acción de Habeas Corpus, consagrando que es un derecho fundamental y a la vez una acción constitucional que debe resolverse dentro de las treinta y seis horas siguientes al momento de haberse instaurado la misma, y que procede cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales y legales, o cuando se prolongue ilegalmente la detención<sup>3</sup>.

En estos eventos es necesario precisar, que este mecanismo excepcional tiene como objeto concreto: la protección de la libertad, cuando de esta se ha privado a la persona con violación de las garantías constitucionales o legales, o se prolonga ilegalmente esta privación, conforme lo señala expresamente el artículo 1° de la ley 1095 de 2006; por ello, dentro de la facultad de revisión previa de la Ley Estatutaria de Hábeas Corpus, al examinar el contenido del artículo primero de la Ley 1095 de 2006, señaló la Corte Constitucional<sup>4</sup>:

*“El texto que se examina prevé que el hábeas corpus procede como medio para proteger la libertad personal en dos eventos:*

- 1. Cuando la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y*
- 2. Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.*

*Se trata de hipótesis amplias y genéricas que hacen posible la protección del derecho a la libertad personal frente a una variedad impredecible de hechos. La lectura conjunta de los artículos 28 y 30 de la Carta Política, pone de manifiesto la reserva legal y judicial para autorizar la privación de la libertad de la persona, más aún si se considera que ésta constituye un presupuesto para el ejercicio de otras libertades y derechos.*

*Como hipótesis en las cuales la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, se pueden citar los casos en que una autoridad priva de la libertad a una persona en lugar diferente al sitio destinado de manera oficial para la detención de personas, o lo hace sin mandamiento escrito de autoridad judicial competente, o lo realiza sin el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley, o por un motivo que no esté definido en ésta.*

*También se presenta la hipótesis de que sea la propia autoridad judicial, la que al disponer sobre la privación de la libertad de una persona, lo haga sin las formalidades legales o por un motivo no definido en la ley.*

*En cuanto a la prolongación ilegal de la privación de la libertad también pueden considerarse diversas hipótesis, como aquella en la cual se detiene en flagrancia a una persona (C.P. art. 32) y no se le pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; también puede ocurrir que la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad. Otra hipótesis puede ser aquella en la cual, las detenciones legales pueden volverse ilegales, como cuando la propia autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho.*

(...)

*Ahora bien. La finalidad que se persigue con la consagración legal de las hipótesis en las cuales resulta procedente el ejercicio de la acción de hábeas corpus, es la de asegurar que todas las decisiones que recaigan sobre la libertad personal sean tomadas mediante orden escrita proferida por la autoridad judicial competente, con plena observancia de las formalidades establecidas para*

<sup>3</sup> Artículo 1° al 9°.

<sup>4</sup> Sentencia C-187 de 2006.

ello y dentro de los precisos términos consagrados en la Constitución y en la ley, así como que la persona sea reclusa en el lugar oficial de detención y en ningún otro”

Conforme a la anterior cita la acción está dirigida, entonces, a proteger a la persona de la privación ilegal de la libertad o su indebida prolongación, está claro que al funcionario judicial, en examen de la especialísima acción, le está vedado incursionar en terrenos ajenos a este específico tema, so pena de invadir órbitas de competencia ajenas y desbordar la naturaleza de su función tuitiva de derechos fundamentales.

## RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

### 1. JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Aduce, que: “El señor **HERNANDO PEREZ CAMACHO** fue condenado por el Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito del Programa de Descongestión OIT de Bogotá D.C., mediante sentencia del 07 de mayo de 2015, a la pena principal de prisión de 390 meses y multa de 2.750 SMLMV, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo 195 meses, al declararlo responsable en calidad de determinador del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que fue confirmada en su integridad por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante proveído del 19 de mayo de 2016. En sede de Casación fue inadmitida la demanda médiante providencia 29 de noviembre de 2017.

Prima facie, es menester precisar que el condenado el 25 de marzo de 2022 interpuso habeas corpus por los mismos hechos y pretensiones, correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja, quien mediante auto del 25 de marzo de 2022 dispuso admitir la acción habeas corpus, disponiéndose, entre otras determinaciones, vincular a este Despacho Judicial; procediendo este Juzgado de manera oportuna a rendir el informe requerido por dicha Célula Judicial.

No obstante lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja, horas después de notificar la admisión de la acción constitucional, informó a esta judicatura que se cesaba el conocimiento de la acción, en atención a que el Juzgado Promiscuo Municipal de Cóbbita ya había avocado conocimiento de la misma acción de habeas corpus, por lo que, ordenó remitir a dicho Juzgado la totalidad de piezas procesales recaudadas hasta dicho momento en la actuación. Posteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cóbbita notificó a este Juzgado el fallo de habeas corpus de fecha 25 de marzo avante, a través del cual dispuso:

**“PRIMERO.- DENEGAR el HABEAS CORPUS invocado por HERNANDO PEREZ CAMACHO, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Alta Seguridad de Cóbbita, conforme a las precisiones expuestas en ésta providencia. SEGUNDO.- Comuníquese por el medio más expedito la presente decisión, al accionante HERNANDO PEREZ CAMACHO, su agente oficioso y a los vinculados. (...)”**

Así las cosas, resulta evidente que el penado obro (sic) de manera temeraria comoquiera que, tal como se reseñó en líneas anteriores, el sentenciado el 25 de marzo avante interpuso acción de habeas corpus por los mismos hechos y pretensiones. En este punto, importante resulta traer a colación lo dispuesto el artículo 1 de la ley 1095 de 2016, que dispone lo siguiente: “El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine” (énfasis agregado).

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C 187 de 2006, con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández, precisó: “En este orden de ideas, la expresión que se examina es acorde con lo dispuesto en la Constitución Política, pues ésta se podrá invocar o ejercer por una sola vez respecto de cada hecho o actuación constitutiva de violación de los derechos protegidos mediante el artículo 30 superior. Sin embargo, ello no es óbice para que quien haya ejercido la acción de habeas corpus, pueda invocar nuevamente tal derecho cada vez que nuevos hechos constitutivos de privación de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o de prolongación ilegal de la libertad, hagan imperioso recurrir a dicha acción en aras de asegurar la protección de sus garantías fundamentales.”, por tanto, emerge diáfano que la conducta del sentenciado es a todas luces temeraria.

De otra parte, es menester indicar que el sentenciado ha permanecido privado de la libertad por cuenta de presente Causa, desde 10 de febrero de 2013 hasta la fecha, de tal manera que ha descontado en detención física el equivalente a **111 meses 04 días**. En igual sentido, ha abonado por concepto de redención de pena 33 meses 0.9 días (722.2+26+3+7+117.5+114.7), de tal manera que el sentenciado tiene un total de pena cumplida por cuenta de la presente Causa de **144 meses 4.9 días**, en ese orden de ideas, no ha cumplido la totalidad de la condena impuesta.

---

Así mismo, es importante precisar que verificado el plenario se advierte que el señor **HERNANDO PEREZ CAMACHO** no ha elevado solicitud de libertad por pena cumplida ni de libertad condicional ante esta célula judicial.

Respecto a sus solicitudes ante la JEP, encuentra el Despacho que mediante auto de sustanciación No. 792 del 01 de octubre de 2019, este Juzgado ordenó la remisión por competencia del expediente radicado bajo No. 2014-00096 a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP, proceso que fue remitido a través de planilla de correo certificado 472 con número de Guía CT022560404CO de fecha 04 de octubre de 2019, el cual fue entregado el 08 de octubre de 2019.

Posteriormente, la Jurisdicción Especial para la Paz mediante Resolución No. 3410 de 2020, solicita a esta Judicatura lo siguiente: “informar cual es la situación jurídica del señor Hernando Pérez Camacho y allegar copia íntegra de las decisiones proferidas que permitan conocer los aconteceres facticos por los cuales fue condenado o que sean de interés de la jurisdicción”.

En ese sentido, este Despacho mediante Auto de sustanciación No. 374 del 14 de octubre de 2021 dispuso:

“PRIMERO: Infórmese a la Jurisdicción Especial para la Paz que, en este Despacho cursa la ejecución de la sentencia de fecha 07 de mayo de 2015 emitida por el Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito de Bogotá D.C, la cual fuere confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., el 19 de mayo de 2016, en la cual se impuso al señor Hernando Pérez Camacho una pena de prisión de 390 meses, dentro del proceso radicado 2014-0096; el sentenciado actualmente se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario el Cunday de esta Ciudad descontando pena de prisión por el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Comuníquese a la Jurisdicción Especial para la Paz que, que mediante oficio No. 4472 de fecha 02 de octubre de 2019, en cumplimiento a lo dispuesto en el auto de sustanciación No. 792, este Despacho expidió y remitió copia íntegra del expediente radicado bajo No. 2014-00096, a favor de la Secretaría de Definición de Situaciones Jurídicas – Jurisdicción Especial para la Paz – JEP-, dicha remisión se efectuó a través de planilla de correo certificado 472 con número de Guía CT022560404CO de fecha 04 de octubre de 2019, el cual fue entregado el 08 de octubre de 2019; no obstante, en el evento de que no cuenten con el expediente infórmese a esta judicatura para proceder a remitirlo digitalizado. Igualmente se solicitará se sirva indicar si se ha adoptado alguna decisión respecto a la situación jurídica del penado.”

Para tal efecto se libraron los oficios No. 1170 y 1171 de fecha 14 de octubre de 2021, dirigidos a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP y al sentenciado **HERNANDEZ (sic) PEREZ CAMACHO**, los cuales fueron remitidos vía correo electrónico.

En ese orden de ideas, es evidente que el Despacho ha adelantado dentro del marco de sus competencias todas las acciones pertinentes en lo que respecta a las peticiones elevadas por el penado en relación con la solicitud de sometimiento voluntario a la JEP, sin que hasta la fecha la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz haya comunicado a este Despacho decisión alguna.

Por consiguiente, respetuosamente solicito despachar negativamente la solicitud de amparo constitucional elevada por el señor **HERNANDEZ (sic) PEREZ CAMACHO**, comoquiera que no se encuentra privado de la libertad con violación de sus garantías constitucionales o legales, pues actualmente cumple pena de prisión impuesta en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, así como tampoco se ha prolongado ilegalmente la privación de la libertad ya que como se expuso anteriormente, el penado no ha cumplido la totalidad de la pena de **Trescientos Noventa (390) meses de prisión**”

## 2. ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO CÓMBITA

Indica que en ese Establecimiento se encuentra recluido el señor **HERNANDO PÉREZ CAMACHO**, que se encuentra privado de la libertad desde el 10 de febrero de 2013, siendo su situación jurídica de **CONDENADO** a 32 años y 6 meses de prisión y que a la fecha ninguna autoridad ha ordenado su libertad.

### OTRAS AUTORIDADES

La Jurisdicción Especial para la Paz a pesar de estar debidamente notificada, no brindó respuesta a la presente acción tutelar.

### CASO CONCRETO.

---

El señor CÉSAR AUGUSTO RAMÍREZ VALENCIA como agente oficioso de HERNANDO PEREZ CAMACHO invoca el habeas corpus de estudio con fundamento en que se le debe conceder al último mencionado su libertad inmediata por parte de la JEP.

De las respuestas brindadas, se pudo establecer que el señor CÉSAR AUGUSTO RAMÍREZ VALENCIA como agente oficioso de HERNANDO PEREZ CAMACHO, en pretérita oportunidad (25 de marzo de 2022) presentó la misma acción constitucional, relacionando los mismos hechos y fundamentos de derecho, la cual fue tramitada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cómbita, Boyacá.

Frente a dicho escenario antes de entrar a analizar de fondo el asunto, se procederá a realizar estudio de la presencia de posible actuación temeraria por parte del agente oficioso.

## **2.1. La temeridad en el ejercicio de la acción de tutela**

**2.1.1.** *El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece que la actuación temeraria se configura cuando se presenta la misma acción de tutela por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, sin motivo expresamente justificado. Lo anterior, trae como consecuencia su rechazo o la decisión desfavorable de todas las solicitudes.*

**2.1.2.** *Sobre el ejercicio temerario de la acción de tutela, esta Corporación, en reiterada jurisprudencia ha desarrollado los aspectos a tener en cuenta para abordar su posible configuración. Entre ellos, ha sostenido que deben analizarse los siguientes<sup>[16]</sup>:*

- 1. Que se presente una identidad de procesos, esto es, que las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva tengan una triple identidad, a saber, se trata de las mismas partes, se plantean los mismos hechos y la misma solicitud.*
- 2. Que el caso no sea uno de aquellos considerados como excepcionales que no constituyen una actuación temeraria, de acuerdo con lo señalado explícitamente por la ley o la jurisprudencia.*
- 3. Que en caso de presentarse una solicitud de tutela que pretenda ser diferente a una anterior con la que guarda identidad (a partir de un desarrollo argumentativo diferente) el juez constitucional acredite que, en realidad, los dos procesos tienen las mismas partes, se sustentan en las mismas razones y solicitud.*

**2.1.3.** *Respecto del primero de los aspectos antes anotado, el juez debe analizar si hay una triple identidad entre las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva, teniendo en cuenta los siguientes elementos<sup>[17]</sup>:*

- 1. **Identidad de partes**, esto es, que las acciones de tutela se hayan presentado por la misma persona natural o jurídica o a través de su apoderado o representantes y se dirija contra el mismo demandado.*
- 2. **Identidad de causa petendi**, es decir, que el ejercicio repetido de la acción de tutela se fundamente en los mismos hechos que le sirven de sustento.*
- 3. **Identidad de objeto**, en otras palabras, que las demandas persigan la satisfacción de la misma pretensión o invoquen la protección de los mismos derechos fundamentales.*

*De la misma manera, esta Corporación ha entendido la temeridad desde dos perspectivas. La primera alude a su estructuración cuando una persona presenta simultáneamente varias acciones de tutela ante distintas autoridades judiciales y la segunda extiende la temeridad a aquellos eventos en los cuales la persona, de mala fe, ejerce de manera sucesiva la misma acción.*

**2.1.4.** *No obstante, este Tribunal también ha sostenido que el juez de tutela al realizar el anterior análisis debe trascender un juicio meramente formal y realizar un estudio pormenorizado del expediente. Pues no solo basta con que concurren los elementos antes mencionados, sino que debe desvirtuarse la presunción de buena fe a favor del (a) accionante. Por lo anterior, solo procederán las sanciones<sup>[18]</sup> en caso de que se acredite la mala fe o el dolo en su actuación.<sup>5</sup>*

Así las cosas, analizados el escrito que se adoso como prueba por parte del Homólogo Segundo de esta ciudad, y del arrimado a la acción constitucional tramitada por el Juzgado Promiscuo Municipal del Cómbita, encontramos que se trata del mismo relato, incluso misma fecha y Despacho judicial a quien va dirigido. No obstante lo anterior, dentro del correo electrónico de enteramiento de la acción a este despacho se evidencia que:

El día 25 de marzo de 2022 el señor César Augusto Ramírez Valencia remitió a diferentes autoridades el escrito de acción, tal como se evidencia a continuación:

---

<sup>5</sup> Expediente T-7.866.625. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER. Febrero 5 de 2021.



Desde ese primer envío se desplegó una cadena de envíos entre diferentes autoridades, llegando así el día 28 de marzo último a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad; razón por la cual no podríamos hablar de actuación temeraria, puesto que solo se presentó por un sola vez. En consecuencia se procederá al análisis de fondo en el presente asunto.

Quedó demostrado por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, que el señor HERNANDO PEREZ CAMACHO, descuenta actualmente una pena de prisión de 390 meses, de la cual solo ha descontado en detención física el equivalente a 111 meses 04 días, tiene abonado por concepto de redenciones de pena 33 meses 0.9 días, para un total de pena cumplida de **144 meses 4.9 días**, por lo que a todas luces no ha cumplido la totalidad de la condena impuesta. Por orden de encarcelamiento proferida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá, sede Soacha. Que a la fecha no existe solicitud de libertad por pena cumplida o libertad condicional para su diligenciamiento.

Visto lo anterior, se comprueba que el señor Pérez Camacho se encuentra legalmente privado de la libertad, por orden judicial para el cumplimiento de condena penal impuesta en su contra, por lo que no habría ilegalidad en su detención. Tampoco se puede indicar que la libertad del mencionado se encuentra prolongada ilícitamente, puesto que no existe boleta de libertad a su favor.

Ahora bien, en lo atinente a la solicitud elevada ante la Jurisdicción Especial para la Paz, no puede pretender el agenciado que la misma se resuelva por este medio constitucional, debido a que dicha jurisdicción cuenta con su propio régimen legal para el trámite de las peticiones que ante aquella se presenten, es así, que no es viable obligar por este conducto judicial a que se otorgue una libertad sin que la autoridad pertinente haya resuelto sobre la misma, toda vez que aún el penado no ha sido acogido por el ente de Paz.

Cabe recordar que la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas tiene entre sus funciones (i) Definir las situaciones jurídicas (renuncia a la persecución penal u otra forma de terminación anticipada) en los casos menos graves, menos representativos, a sujetos con participación no determinante en hechos relacionados con el conflicto armado. (ii) Definir la situación jurídica de las personas de la fuerza pública que hayan cometido conductas que tengan relación directa o indirecta con el conflicto armado. (iii) Conceder y supervisar la libertad transitoria, condicionada, anticipada y transitoria. (iv) Definir la situación jurídica de los terceros que se sometan de manera voluntaria a la JEP (agentes del Estado distintos a la fuerza pública y civiles). (v) Cesar el procedimiento en casos de protesta social. Y en caso concreto del señor Pérez Camacho no se ha decretado ninguna de las anteriores. Se itera, no puede promoverse una acción de esta índole para tratar de invadir la órbita legal del Juez competente para cada asunto.

Pues bien, en atención a lo previamente relucido, se observa que al inculcado no se le ha violentado derecho fundamental alguno, en razón a que el asunto relacionado con la libertad debe ventilarse dentro de la Jurisdicción Especial, órbita que no puede invadir el juez constitucional.

La acción de habeas corpus de conformidad con el anterior criterio únicamente procede cuando la causa que origina la violación del derecho fundamental a la libertad personal, ya por privación ilegal ora por prolongación ilícita, se presenta por causas exógenas, porque si dicha violación es debido a decisiones tomadas dentro de la actuación procesal su controversia necesariamente deberá ser dentro de ella mediante los recursos ordinarios, y no basta con la mera interposición sino que deberá esperarse a que sean resuelto, porque puede suceder que la decisión que se considera vulneradora del derecho sea revocada y en tal caso desaparecería la causa agravante del derecho.

*“La acción de Habeas Corpus únicamente puede prosperar cuando la violación de esas garantías provengan de una actuación ilegal extraprocésal, pues en tanto se controvierta el derecho a la libertad de alguien que esté privado de ella legalmente, tal discusión debe darse dentro del proceso (...).”*

*“Y no puede aseverarse, so pena de desquiciar el ordenamiento jurídico, que como la autoridad judicial puede incurrir en ilegalidades, tales deberían ser abordadas por el Juez de Habeas Corpus, en tanto una postura de tal tenor pone en riesgo un sistema penal que está sustentado en la protección de la libertad personal a través de los recursos ordinarios que pueden impetrarse dentro de la actuación, y las acciones que como el control de legalidad se promueven ante órgano diferente del investigador y acusador”.*

*“En ese orden de ideas resulta extremadamente nocivo para el desarrollo sistémico del proceso penal un entendimiento que no armoniza los instrumentos de protección constitucional y procesal del derecho fundamental a la libertad, haciéndolos coexistir dentro de su respectivo ámbito de aplicación, sino que, al contrario, entrega prelación a uno, subordinando el otro a extremo que de aceptarse terminaría en su extinción al convertir lo extraordinario en corriente, que a su vez es su propia negación”<sup>6</sup>*

En providencia de octubre 16 de 2008, radicado No. 30669 con ponencia del H. Magistrado Jorge Luis Quintero Milanés, se reiteró el anterior criterio:

*“De otra parte, debe reiterarse que dirigida la acción constitucional a proteger a la persona de la privación ilegal de la libertad o de su indebida prolongación, es claro que al juez constitucional, en el examen puesto a su consideración, le está vedado incursionar en terrenos extraños a este específico tema, so pena de invadir órbitas que son propias de la competencia del juez natural al que la ley le ha asignado su conocimiento, pues de lo contrario desbordaría la naturaleza de su función constitucional destinada a la protección de los derechos fundamentales.*

*“En otros términos, como de manera reiterada lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte, la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad o con su ilícita prolongación haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, pues, se reitera, lo contrario conllevaría a una injerencia indebida sobre las facultades que son propias del juez que conoce de la causa”.*

Por ende, en aras de la protección del derecho fundamental a la libertad personal, la jurisprudencia nacional admite una excepción al concepto anterior, y es cuando la decisión que soporta la privación de la libertad se constituye en una vía de hecho, acuñando en esta acción el concepto desarrollado por la jurisprudencia constitucional en la acción de tutela para la procedencia de la misma contra providencias judiciales, estableciendo la procedencia de dicho procedimiento aun cuando se encuentre en curso el proceso y pendiente de agotar los mecanismos a su interior.

Así se determinó en el proveído de julio de 2009, Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz, radicación 32175.

*“Significa lo anterior, que si la persona es privada de su libertad por decisión de un funcionario competente, adoptada dentro de un proceso judicial en trámite, las solicitudes de libertad tienen que ser formuladas inicialmente ante la autoridad designada por la Ley para tal efecto<sup>7</sup>; y que contra su negativa deben interponerse los recursos ordinarios, antes de promover una acción pública de **hábeas corpus**.*

*“Ello es así, excepto si la decisión judicial que interfiere en el derecho a la libertad personal puede catalogarse como una vía de hecho o se vislumbra la prosperidad de alguna de las otras causales genéricas que hacen viable la acción de tutela; hipótesis en la cual, aun cuando se encuentre en curso un proceso judicial, la garantía en estudio podrá interponerse de manera urgente e inmediata con base en el derecho fundamental a la libertad, cuando sea razonable percibir el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable, en caso de esperar la respuesta a la solicitud elevada ante el funcionario judicial competente y autorizado para resolver tales peticiones”.*

Consecuente con lo anterior, se debe precisar que **HERNANDO PÉREZ CAMACHO** se encuentra privado de su libertad debidamente, ya que fue legitimada su detención por autoridad judicial competente, con el cumplimiento de las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley, mediante boleta de detención; además de ello, existe condena ejecutoriada pendiente para su cumplimiento, que a la fecha no se ha descontado completamente.

Puestas así las cosas, la aspiración del agente oficioso del privado de la libertad deviene impróspera.

---

<sup>6</sup> Sentencias de segunda instancia 14752 y 17576 del 2 de mayo y del 10 de junio de 2003, respectivamente.

<sup>7</sup> El artículo 154 de la Ley 906 de 2004, modificado por el 12 de la Ley 1142 de 2007, enumera los actos que deben tramitarse en audiencia preliminar ante un Juez Penal Municipal de garantía; entre ellos, *“las peticiones de libertad que se pretenden con anterioridad al anuncio del sentido del fallo”.*

## OTRAS DETERMINACIONES

Atendiendo que dentro del escrito de habeas corpus se manuscrite: *SI ESTE DOCUMENTO, NO CUMPLE PARA HABEAS CORPUS. SU SOLICITUD SE ENCAMINA A QUE SE DEBE INICIAR COMO UNA TUTELA (...)*, se ordenará que por secretaría se remita el mismo para que sea repartido como acción de tutela.

Por lo expuesto, El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

### RESUELVE:

**Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de HABEAS CORPUS, instaurada por el señor CÉSAR AUGUSTO RAMÍREZ VALENCIA como agente oficioso de HERNANDO PEREZ CAMACHO, en consecuencia NO se ordena la libertad del citado, por las consideraciones plasmadas en esta providencia.

**Segundo.- REMITIR** el escrito de iniciación para que el mismo sea repartido entre los Jueces competentes como acción de tutela, de acuerdo a lo referido en precedencia.

**Tercero.-** Notifíquese de esta determinación al solicitante de Habeas Corpus señor CÉSAR AUGUSTO RAMÍREZ VALENCIA, a su agenciado PPL HERNANDO PEREZ CAMACHO, al señor Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cómbita, al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad y a la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP.

**Cuarto.-** Se previene que el presente auto puede ser impugnado dentro de los tres días calendarios siguientes a la notificación del mismo, conforme al artículo 7 de la Ley 1095 de 2006.

**Cópiese, notifíquese y cúmplase.**

La Juez,

  
**Ingrid Yurani Ramírez Martínez.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Florencia, Caquetá**

CONDENADO: JOSE JOHN FREDY MENDEZ VERGARA  
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
RADICACION: 2017-00400-00 NI. 24034 TD. 4901  
INSTITUCIÓN: EP LAS HELICONIAS DE FLORENCIA  
ASUNTO: REDENCION DE PENA  
NORMA DE LA CONDENA: LEY 906 de 2004  
INTERLOCUTORIO: 232

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Doce Penal del Circuito de Bogotá D.C, mediante sentencia emitida el 14 de mayo de 2019, condenó al señor **JOSE JOHN FREDY MENDEZ VERGARA** a la pena principal de **168 meses** de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena privativa de la libertad, por encontrarlo penalmente responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO con circunstancias de agravación por la cuantía; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia fue recurrida, siendo confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Decisión Penal en providencia del 12 de agosto de 2019.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluido en una cárcel de este Distrito Judicial.

**REDENCIÓN DE PENA**

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

**DE LA DOCUMENTACION.**

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS		HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
NO.	PERÍODO	TRA	EST.		
18240825	01/04/2021 a 30/06/2021	480	-----	Ejemplar 8317327	Sobresaliente
18325901	01/07/2021 a 30/09/2021	504	-----	Ejemplar 8406840	Sobresaliente
<b>TOTAL HORAS:</b>		<b>984</b>	<b>-----</b>		

**TRABAJO** = 984 horas /8/ 2 = 61,5 días

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **61,5 días**, es decir 2 meses, 1,5 días por concepto de **TRABAJO**, que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

**REDENCIONES A TENER EN CUENTA**

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
18 de junio de 2021	57,5 días
14 de septiembre de 2021	61 días
ACTUAL (29/03/2022)	61,5 días
<b>TOTAL</b>	<b>180 días = 6 meses</b>

El sentenciado **JOSE JOHN FREDY MENDEZ VERGARA** ha estado privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde 12 de agosto 2018 hasta la fecha, llevando a la fecha en detención física **44 meses y 4 días**, más **6 meses** de redenciones reconocidas con la actual, para un total de pena cumplida de **50 meses y 4 días**

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EP LAS HELICONIAS de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

#### **RESUELVE:**

**Primero: REDIMIR** pena al señor **JOSE JOHN FREDY MENDEZ VERGARA** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **61,5 días**, es decir **2 meses, 1,5 días** por concepto de **TRABAJO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: CONMINAR** a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realicen la notificación personal del presente auto al PPL.

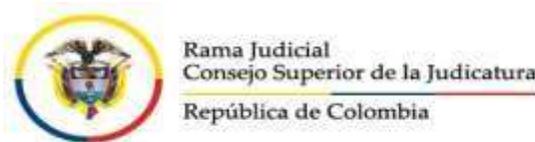
**Tercero:** Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Juez,

  
**Ingrid Yurani Ramírez Martínez**

Radicación: 2015-03420 NI-17667 acumulado con 2015-02608 NI-24869 y 2016-00035 NI-24298  
 Sentenciado: DAVID DUARTE PERDOMO  
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO POR MEDIOS INFORMATICOS Y SEMEJANTES EN CONCURSO CON EL DELITO DE VIOLACION DE DATOS PERSONALES  
 Asunto: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL, PRISIÓN DOMICILIARIA (38B) de oficio



**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 Florencia, Caquetá**

CONDENADO: DAVID DUARTE PERDOMO  
 DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO POR MEDIOS INFORMATICOS Y SEMEJANTES EN CONCURSO CON EL DELITO DE VIOLACION DE DATOS PERSONALES  
 RADICACIÓN: 2015-03420 NI-17667 acumulado con 2015-02608 NI-2486 y 2016-00035 NI-24298  
 INSTITUCIÓN: EPC EL CUNDUY - FLORENCIA  
 ASUNTO: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL, PRISIÓN DOMICILIARIA (38B) de oficio  
 INTERLOCUTORIO: 233

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**HECHOS**

**PROCESO 2015-03420 NI-17667**

*“El día 12/11/2015 en los cajeros automáticos BANCOLOMBIA de esta ciudad, se apropió de la tarjeta débito de la señora Migreth Orozco Agudelo, la cual era administrada por la madre de la misma, la señora Rosalía Agudelo Gaitán, esa tarjeta corresponde al número 3102 de la cuenta de ahorro número 46683051063 de Bancolombia, con la cual y posteriormente en compañía del señor Gustavo le sustrajeron de la cuenta \$8.030.000,00, retiros que se realizaron entre el día 12 y 13 de noviembre del año 2015”*

**PROCESO 2015-02608 NI-24869**

*“Los hechos materia de la presente investigación penal acaecieron el día 28 de mayo del año 2015, momento en el cual el ciudadano Julio Cesar Pérez González, se acercó al cajero del banco Bancolombia ubicado en el centro de Florencia (Caquetá), pero, el sistema del cajero estaba presentando fallas, razón por la cual canceló la transacción, y la realizó de nuevo, ingresando un sujeto quien le ofrece ayuda para retirar el dinero, realizando el cambio de su tarjeta, y posteriormente, hurtándole la suma de \$490.000.00 de su cuenta de ahorros”*

**PROCESO 2016-00035 NI-24298**

*“Se contraen a lo plasmado en el informe de policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia, suscrito por los Patrulleros de la Policía Nacional JARRI ANDRÉS VELASCO Y JEAN CARLO GÓMEZ DÍAZ, quienes indican que se encontraban de servicio con indicativo cuadrante 10, cuando fueron informados por el Comandante de Guardia de la Estación de Policía que un ciudadano de nombre Norberto Mora Díaz había acercado hasta allí, informando que al llegar al cajero del Banco de Bogotá con el fin de realizar una transacción y al ver que se encontraba fuera de servicio se dirigió al del Banco Popular, el cual es de la misma red ATH, cuando fue abordado por un sujeto alto, de contextura gruesa, ofreciéndole ayuda, ante lo cual le manifiesta que muchas gracias, dado que notó en el mismo una actitud sospechosa. Ante ello, se dirigió al cajero del Banco Agrario para realizar el retiro, siendo abordado esta vez por un individuo de estatura baja, delgado de piel trigueña, ofreciéndole ayuda, indicando además que estos ciudadanos se movilizaban en un vehículo Chevrolet Aveo de color negro, de placa RZP-509. Indica que no se percató del momento en el que el sujeto le hizo el cambio de la tarjeta de crédito, pues solo vino a darse cuenta minutos después cuando le llega un mensaje al celular informándole del retiro de una cantidad de dinero. Por ello procede a revisar la tarjeta del Banco Agrario que tenía en su poder con el número 43908202-5842, con el nombre en alto relieve de Tiberio Bocanegra, evidenciando que no era la de su propiedad. Situación por la cual se solicita a la patrulla bancaria conformada por el Subintendente Andrés Rincón y la Patrullera Diana Giraldo se acerquen a la Estación para que se entrevisten con el afectado; así mismo, la Central ordena a las patrullas lograr la ubicación del vehículo, lo cual efectivamente se hizo en la carrera 21 con calle 26 del Barrio Miramar, percatándose que en el mismo se desplazaban tres personas las cuales tenían las características suministradas por el afectado, razón por la cual se les solicita un registro personal encontrándole a MILTON GONZALO LATORRE identificado con la C.C. No. 7.714.232 de Neiva – Huila, la suma de \$1.300.000,00, en diferentes denominaciones, un celular Nokia color rojo, un celular marca Samsung color negro, una tarjeta débito Bancolombia con número 6016-6072-2647-0152. Quien aparece como propietario del vehículo de Placa RZP-509 procede en forma inmediata a hacer una llamada manifestando textualmente “nos caímos”. Se advierte que el segundo de los sujetos se identificó como como DAVID DUARTE PERDOMO portador de la C.C. No. 7.726.484 de Neiva – Huila, encontrándole en su poder la suma de \$2.500.000 en billetes de diferentes denominaciones, un celular marca Alcatel color blanco, una tarjeta mi sueldo del Banco Caja Social de número 4894-4500-1263-9033 a nombre de Norman Duarte, y el tercer tripulante se identificó como JOSE EDGAR ACOSTA LUGO con C.C. No. 12.137.607 de Lérica – Tolima y a quien se le encontró la suma de \$1.400.000,00 en billetes de diferentes denominación, un celular marca Nokia color negro, una tarjeta débito del Banco Caja Social”*

**ANTECEDENTES**

Mediante auto interlocutorio emitido el 28 de enero de 2021 por este despacho judicial, acumuló al señor **DAVID DUARTE PERDOMO** las penas contenidas dentro de los procesos 2016-00035, 2015-02608 y 2015-03420, estableciendo como pena principal definitiva **145 meses de prisión, multa de 58,33 s.m.l.m.v**, a la accesorias de

Radicación: 2015-03420 NI-17667 acumulado con 2015-02608 NI-24869 y 2016-00035 NI-24298  
 Sentenciado: DAVID DUARTE PERDOMO  
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO POR MEDIOS INFORMATICOS Y SEMEJANTES EN CONCURSO CON EL DELITO DE VIOLACION DE DATOS PERSONALES  
 Asunto: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL, PRISIÓN DOMICILIARIA (38B) de oficio

inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y de privación del derecho a la tenencia y porte de armas acumulada en 10 años, por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO POR MEDIOS INFORMATICOS Y SEMEJANTES EN CONCURSO CON EL DELITO DE VIOLACION DE DATOS PERSONALES; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluido en una cárcel de este Distrito Judicial.

### REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

### DE LA DOCUMENTACION

La oficina Jurídica de la Cárcel El Cunday, Florencia, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS		HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
NO.	PERÍODO	TRA	EST.		
18365408	01/10/2021 a 31/12/2021	496	-----	Ejemplar Certificación del 09/02/2022	Sobresaliente
18409518	01/01/2022 a 31/01/2022	160	-----	Ejemplar Certificación del 09/02/2022	Sobresaliente
<b>TOTAL HORAS:</b>		<b>656</b>	<b>-----</b>		

**TRABAJO = 656 horas /8/2 = 41 días**

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **41 días, esto es, 1 mes, 11 días**, por concepto de **TRABAJO**, que resulta de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

### DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

La ley 1709 del 20 de enero de 2014, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la ley 65 de 1983, de la ley 599 de 2000, de la ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones:

*“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”*

En este orden de ideas, tenemos que el condenado **DAVID DUARTE PERDOMO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el 17 de marzo de 2017 hasta la fecha, llevando en detención física **61 meses, 6 días**, tiene reconocidos en redenciones de pena **13 meses, 26,5 días**, para un total de pena cumplida de **73 meses y 2,5 días**, y siendo la pena impuesta acumulada de **145 meses**, sus 3/5 partes corresponden a **87 meses**, razón por la que **NO SE CONFIGURA** para este momento el requisito objetivo para conceder la Libertad Condicional.

Por consiguiente, no encontrándose establecido por ahora el requisito objetivo, el despacho no hará cualquier otra consideración respecto al requisito subjetivo, debiendo negarse necesariamente el subrogado de la Libertad Condicional solicitada por no encontrarse satisfechos los presupuestos exigidos por el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

### SOBRE LA CONCESIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Frente a lo solicitado por el peticionario entrará el Despacho a realizar el estudio bajo la normatividad que invoca, en aras de verificar si le es procedente el otorgamiento del beneficio deprecado.

Radicación: 2015-03420 NI-17667 acumulado con 2015-02608 NI-24869 y 2016-00035 NI-24298  
 Sentenciado: DAVID DUARTE PERDOMO  
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO POR MEDIOS INFORMATICOS Y SEMEJANTES EN CONCURSO CON EL DELITO DE VIOLACION DE DATOS PERSONALES  
 Asunto: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL, PRISIÓN DOMICILIARIA (38B) de oficio

Conforme a las exigencias del art. 28 de la ley 1709 que adicionó el Art. 38 G a la Ley 599 de 2000, tenemos que en su texto preceptúa:

**“Artículo 38G.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.”

A su turno, el artículo 38 B íbidem, en su numeral 3 y 4 trae el siguiente tenor literal:

“ ....  
 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.  
 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:  
 a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;  
 b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;  
 c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;  
 d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

Atendiendo a lo estipulado en la norma anteriormente transcrita este Juzgado Ejecutor procederá a estudiar los requisitos para la procedencia del sustituto de la PRISIÓN DOMICILIARIA prevista en el artículo 38G del Código Penal, que como se indica fue adicionado por la novedosa Ley 1709 de 2014.

Respecto al primer requisito, esto es, el de **HABER CUMPLIDO LA MITAD DE LA CONDENA**, tenemos que el sentenciado **DAVID DUARTE PERDOMO** ha permanecido privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el 17 de marzo de 2017 hasta la fecha, llevando en detención física **61 meses, 6 días**, tiene reconocidos en redenciones de pena **13 meses, 26,5 días**, para un total de pena cumplida de **73 meses y 2,5 días**, monto que excede la mitad (72,5 meses) de la condena a él impuesta (145 meses), razón por la que **SE CONFIGURA** este primer presupuesto.

Ahora bien, el señor **DAVID DUARTE PERDOMO** fue condenada dentro del presente asunto por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO POR MEDIOS INFORMATICOS Y SEMEJANTES EN CONCURSO CON EL DELITO DE VIOLACION DE DATOS PERSONALES** establecidos en los Art. 340, 296I y 269F de la Ley 599 de 2000, claro se evidencia entonces, que los mismos no se encuentran dentro de los enlistados en el citado artículo, razón por la cual se torna igualmente cumplida esta exigencia para la concesión de este mecanismo sustitutivo.

Siguiendo con el estudio de los requisitos, se advierte que fueron aportados una serie de documentos para cumplir con el requisito de la acreditación del arraigo familiar y social, como lo es la declaración extra proceso de la señora **Nelly Perdomo**, quien actuando en calidad de madre del sentenciado, manifestó tener su domicilio en la Calle 77 No. 1B-53 Barrio El Progreso de Neiva (Huila), dirección que concuerda con la registrada en la factura de servicio público de gas domiciliario del lugar donde lo recibirá, de la cual fue aportada junto a la solicitud.

Igualmente se arrima, Certificación de la Junta de Acción Comunal del barrio El Progreso de Neiva (Huila), donde indican que el señor **DAVID DUARTE PERDOMO**, va residir en la Calle 77 No. 1B-53 Barrio El Progreso, desde el momento en que se le otorgue la prisión domiciliaria, siendo Colombia un estado social y democrático de derecho, existe libertad de las personas de escoger su lugar de residencia y consecuentemente la voluntad de residir o no en determinado lugar, no obstante a ello el sentenciado deberá fijar en la diligencia de compromiso el lugar donde recibirá las notificaciones a que haya lugar. Y sobre este tópico indica la norma, que corresponde al juez establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo; teniéndose para este caso como suficiente la existencia de dicho factor en la dirección anotada con lo cual se da por verificado este requisito.

Ahora bien, respecto a la indemnización por los perjuicios ocasionados se indica que solamente en la sentencia proferida dentro del radicado No. 2015-03420 del 27 de septiembre de 2017 se condenó en perjuicios al sentenciado, sin embargo, no se acreditó dentro del plenario, el inicio del respectivo incidente de reparación en el término establecido por el Juzgado de Conocimiento.

Así las cosas, cumplidos los presupuestos exigidos por la norma para el otorgamiento de la prisión domiciliaria contenidos en el artículo 38G del C.P. adicionado por el Art. 28 de la ley 1709 de 2014, conforme se advierte en el asunto bajo examen procederá este Juzgado a otorgarle la prisión domiciliaria y en consecuencia deberá suscribir diligencia de compromiso debiendo cumplir con las obligaciones previstas en el numeral 4 del Art. 38 B del C.P., previa constitución de caución prendaria en equivalente a tres (3) SMLMV, o mediante póliza judicial que respalde igual valor.

Radicación: 2015-03420 NI-17667 acumulado con 2015-02608 NI-24869 y 2016-00035 NI-24298  
 Sentenciado: DAVID DUARTE PERDOMO  
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO POR MEDIOS INFORMATICOS Y SEMEJANTES EN CONCURSO CON EL DELITO DE VIOLACION DE DATOS PERSONALES  
 Asunto: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL, PRISIÓN DOMICILIARIA (38B) de oficio

El control y vigilancia de la medida sustitutiva será ejercida por la dirección del establecimiento penitenciario y Carcelario INPEC, en virtud al domicilio desde el cual ha de seguir cumpliendo pena el sentenciado; siendo esta quien deberá establecer y practicar los controles del sustituto concedido.

Es de anotar que para la ejecución de este mecanismo sustitutivo del Artículo 28 que adiciona un artículo 38G a la ley 599/2000, el Despacho Judicial considera que es necesario que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica, razón por la cual se procederá a oficiar a la Dirección del Establecimiento Penitenciario El Cunday de esta ciudad para que proceda de conformidad al artículo 38F ibídem, a instalar el **brazalete electrónico al sentenciado**, el cual será sufragado por el Gobierno nacional.

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho que vigile el cumplimiento de la pena sobre el acatamiento del mecanismo sustitutivo, tal como lo dispone el artículo 38C de la Ley 599 de 2000 adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 del año que avanza.

Conforme a lo anterior, y sin más consideraciones se ORDENA al Director del Establecimiento Penitenciario El Cunday que proceda a dar cumplimiento al traslado del condenado a su residencia ubicada en la **Calle 77 No. 1B-53 Barrio El Progreso de Neiva (Huila)**, debiendo el INPEC de dicha ciudad ejercer la vigilancia y control del concedido sustitutivo mediante visitas periódicas a la residencia del penado tal como lo dispone el artículo 38C de la Ley 599 de 2000 adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014, rindiendo los informes de vigilancia respectivos al Juzgado de ejecución de penas que corresponda por reparto.

#### OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EP EL CUNDUY de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se ordenará comisionar a la Oficina Jurídica de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

#### RESUELVE:

**Primero: REDIMIR** pena al señor **DAVID DUARTE PERDOMO**, el equivalente a **41 días, esto es, 1 mes, 11 días**, por concepto de **TRABAJO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: NEGAR** el beneficio de la Libertad Condicional al señor **DAVID DUARTE PERDOMO**, por no reunir las exigencias del requisito objetivo de que trata el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, por las razones anteriormente expuestas.

**Tercero: CONCEDER DE OFICIO** al condenado **DAVID DUARTE PERDOMO** la sustitución de la pena de prisión domiciliaria por la intramural, conforme al artículo 38G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014 artículo 28, previa prestación de caución prendaria en cuantía de TRES (3) s.m.l.m.v o póliza judicial que cubra igual valor y suscripción de diligencia de compromiso en los termino indicados. Por ser necesario para la ejecución de la medida se ORDENA a la Dirección del Establecimiento Penitenciario El Cunday de esta ciudad para que proceda de conformidad al artículo 38F ibídem, a instalar el brazalete electrónico al sentenciado, el cual será sufragado por el Gobierno Nacional.

**CUMPLIDO** lo anterior Líbrese Boleta de Encarcelación en Prisión Domiciliaria ante el Establecimiento Penitenciario El Cunday de esta ciudad, a efectos que **DAVID DUARTE PERDOMO** continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta dentro del presente proceso en su domicilio ubicado en la **Calle 77 No. 1B-53 Barrio El Progreso de Neiva (Huila)**.

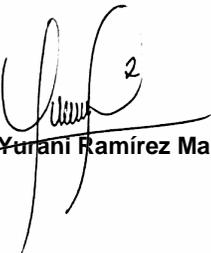
**Cuarto: SOLICITAR** al INPEC, ejerza la vigilancia de la prisión domiciliaria informando al Juzgado de Ejecución de Penas –reparto- cualquier trasgresión y allegar informes periódicos, tal como lo dispone el artículo 38C de la Ley 599 de 2000 adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014.

**Quinto: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del EPC EL CUNDUY, para que realicen la notificación personal del presente auto al PPL.

**Sexto:** Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Juez,

  
**Ingrid Yurani Ramírez Martínez.**



**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Florencia, Caquetá**

Radicación: 2017-00479 NI-19019 TD-4464  
Sentenciado: ADRIAN ÁNGEL OLAYA  
Delito: HOMICIDIO  
Decisión: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL  
Reclusión: EPC LAS HELICONIAS, FLORENCIA  
Norma de condena: LEY 906 DE 2004  
Interlocutorio: 234

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, mediante sentencia emitida el 12 de diciembre de 2017, condenó al señor **ADRIAN ANGEL OLAYA** a la pena principal de **120 meses** de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena privativa de la libertad, por encontrarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Adicionalmente, el Juzgado de conocimiento efectuó audiencia de incidente de reparación integral el 13 de julio de 2018 en la cual el señor **ADRIAN ÁNGEL OLAYA** se comprometió a pagar a la señora GLORIA MERCEDES ALDANA (madre de la víctima) la suma de \$1.000.000 el día 24 de diciembre de 2018, y al año de recobrar su libertad pagar la suma de \$2.000.000 por concepto de perjuicios morales y materiales. La providencia quedó ejecutoriada en la misma fecha.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad condicional, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluido en una cárcel de este Distrito Judicial.

**REDENCIÓN DE PENA**

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

**DE LA DOCUMENTACIÓN**

La Oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS		HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
NO.	PERÍODO	TR	EST.		
18108129	01/01/2021 a 31/03/2021	----	366	Ejemplar 8170998	Sobresaliente
18216710	01/04/2021 a 30/06/2021	----	354	Ejemplar 8307968	Sobresaliente
18317630	01/07/2021 a 30/09/2021	----	270	Ejemplar 8390001	Sobresaliente
18395460	01/10/2021 a 31/12/2021	----	360	Ejemplar 8490840	Sobresaliente
18428456	01/01/2022 a 09/03/2022	248	120	Ejemplar Certificado 14/03/2022	Sobresaliente
<b>TOTAL HORAS:</b>		<b>248</b>	<b>1470</b>		

**TRABAJO = 248 horas /8/ 2 = 15,5 días**

**ESTUDIO = 1470 horas /6/ 2 = 122,5 días**

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **138 días**, es decir, **4 meses, 18 días** por concepto de **TRABAJO Y ESTUDIO**, que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

**REDENCIONES A TENER EN CUENTA**

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
19 de julio de 2018	78,33 días
07 de junio de 2019	86,3 días

Radicación: 2017-00479 NI-19019 TD-4464  
 Sentenciado: ADRIAN ÁNGEL OLAYA  
 Delito: HOMICIDIO  
 Decisión: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL

04 de septiembre de 2019	17 días
01 de noviembre de 2019	10,5 días
22 de noviembre de 2019	23,5 días
22 octubre de 2020	90,25 días
29 de abril de 2021	62 días
ACTUAL (29/03/2022)	138 días
<b>TOTAL</b>	<b>505,88 días = 16 meses, 25,88 días</b>

## DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

La ley 1709 del 20 de enero de 2014, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la ley 65 de 1983, de la ley 599 de 2000, de la ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones:

*“Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”*

En este orden de ideas, tenemos que el condenado **ADRIAN ÁNGEL OLAYA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **02 de abril de 2017** hasta la fecha, llevando en detención física **60 meses, 21 días**, más **16 meses, 25,88** de redenciones reconocidas con la actual, para un total de pena cumplida de **77 meses, 16,88 días**, y siendo la pena impuesta de **120 meses de prisión**, sus 3/5 partes corresponden a **72 meses** de prisión, por lo que **SE CONFIGURA** para este momento el requisito objetivo para conceder la Libertad Condicional.

En cuanto a la valoración de la conducta, la Corte Constitucional ha señalado al hacer el estudio de constitucionalidad del art. 64 del C.P. que contempla el mismo requisito subjetivo que reproduce el citado art. 30, pero esta vez como factor subjetivo sólo hace alusión al estudio de la conducta, que; cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que, dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal” (Sentencia C-194 de 2005), es decir, que para efectos de la concesión de la libertad condicional, se debe valorar tanto la naturaleza del delito cometido y su gravedad, porque tales factores revelan aspectos esenciales de la personalidad del sentenciado, y en el caso concreto sobre este aspecto el juez fallador no se pronunció en la sentencia condenatoria al momento de analizar lo referente a los mecanismos sustitutivos de la pena intracarcelaria.

Y es que la Corte Constitucional en la Sentencia C-194 de 2005 cuando estudió la Constitucionalidad de tal exigencia, señaló:

*“En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sean restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.*

*En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.*

*Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*

*Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.*

*Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan*

Radicación: 2017-00479 NI-19019 TD-4464  
 Sentenciado: ADRIAN ÁNGEL OLAYA  
 Delito: HOMICIDIO  
 Decisión: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL

*de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos.”*

Ahora bien, ya en materia de constitucionalidad en lo que concierne a la ya mencionada Ley 1709 de 2014, nuestro máximo organismo de la guarda y supremacía de nuestra Constitución Política, al hacer el estudio de Constitucionalidad del artículo 30 de dicha normatividad, en sentencia del 15 de octubre de 2014, que lo declaró exequible “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los Jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el otorgamiento de la libertad condicional”, entre otros aspectos, también precisó:

*“1. Conclusiones*

*48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

*49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...”*

Al punto que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal radicado 117757, acta N°.180 de Jul.19/2021, M.P. Dr. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, señala:

*“4. A partir de lo anterior, debe señalar esta Sala que, para conceder la libertad condicional, el juez de ejecución de penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del Código Penal, norma que, entre otras exigencias, le impone valorar la conducta cometida por el condenado, en este caso el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.*

*Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indicó:*

*“[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*

*[...]*

*[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal”.*

*Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no instituye qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:*

*“Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta **todas** las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”. (Negrilla fuera del texto original)*

*Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.*

*Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir sólo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado.”*

En esa medida, y como quiera que después de revisar la sentencia condenatoria proferida en contra del sentenciado **ADRIAN ÁNGEL OLAYA**, se verificó que el Juez de conocimiento no hizo valoración en relación a la gravedad del comportamiento punible desplegado por el mismo, siendo una condena con preacuerdo aprobado.

Radicación: 2017-00479 NI-19019 TD-4464  
 Sentenciado: ADRIAN ÁNGEL OLAYA  
 Delito: HOMICIDIO  
 Decisión: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL

En este orden de ideas y como quiera que la conducta ilícita por la que fue condenado el señor **ADRIAN ÁNGEL OLAYA** no fue valorada en su oportunidad, por el Juez de conocimiento, este operador judicial se estará a lo resuelto en el fallo de primera instancia, por consiguiente se abstiene de valorar ese aspecto normativo "gravedad de la conducta" en razón a que esta instancia no es la competente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que durante la mayor parte del tiempo de tratamiento penitenciario el sentenciado ha mantenido su conducta en los grados de **Buena y Ejemplar**, y no le han sido impuestas sanciones disciplinarias, según se desprende de la cartilla biográfica y de los documentos aportados, y acogiendo lo normado en la novedosa ley 1709 de 2014, al Despacho no le queda más que considerar colmado éste requisito subjetivo en el presente caso, por estimar que al no haberse valorado la conducta por el juez de instancia al momento de estudiar los requisitos subjetivos, y su buen comportamiento del interno durante su tratamiento carcelario permite fundadamente deducir que no requiere continuar con la restricción de su libertad o con la ejecución de la pena, en la medida que ha buscado su resocialización y readaptación a la vida en sociedad con su buen comportamiento dentro del penal, además ha dedicado su tiempo en reclusión en actividades laborales y de estudio, máxime que el director del Establecimiento Penitenciario expidió resolución con concepto favorable para libertad condicional.

A más de lo anterior, conviene traer a colación que la ley 1709 de 2014, no dejó de lado el análisis del aspecto subjetivo de la conducta; pues nótese como dentro de los condicionamientos para la concesión de la libertad condicional hace la salvedad de que el juez "previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional"; lo que de antemano implica que inexorablemente la conducta para que se despache favorablemente o desfavorablemente la pretensión liberatoria, debe ser previamente valorada; lo que aplicable al caso en estudio se tiene como ya se dijo, que el juez de conocimiento no hizo valoración alguna sobre este aspecto subjetivo y más en lo que tiene que ver con la gravedad de la conducta, lo que al hacer la evaluación que estipula el aludido artículo 30 de la ley 1709 de 2014, no puede soslayarse, pues, ésta al momento de la valoración pertinente debe ser tenida en cuenta; sin embargo, si no lo hizo el fallador de instancia no le es dable hacerlo al juez ejecutor de la pena.

En cuanto al requisito tercero del mencionado artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, en lo referente al arraigo familiar y social del condenado, es de advertir que dentro del plenario se anexó la siguiente documentación: Certificación de la Junta de Acción Comunal Barrio El Rosario del municipio de Florencia, Caquetá, donde indican que el señor Ángel Olaya se encuentra inscrito en el libro de socios de la comunidad desde el 30 de agosto de 2021, así como una declaración extraproceso de la señora LINA MARÍA ÁNGEL TUMIÑA actuando en calidad de hija del sentenciado, manifestando que su padre vivirá con ella en la siguiente dirección: **Manzana B2 Casa 5 Barrio El Rosario - La Ciudadela Segunda Etapa de la ciudad de Florencia - Caquetá**, documento que se allegó con recibo de servicio público, observando la misma dirección de residencia, lugar donde fijará como domicilio el condenado; cumpliéndose por consiguiente con las exigencias normativas para conceder el beneficio de libertad condicional deprecado por el actor.

Ahora bien, en cuanto al pago de los perjuicios la nueva norma en su acápite de requisitos requeridos para conceder este beneficio, exige la reparación a las víctimas o que el condenado acredite su insolvencia económica; en consecuencia, una vez revisado el expediente no se encontró prueba alguna del pago del \$1.000.000 pactado en la audiencia de incidente de reparación integral, cuya fecha de entrega se estableció para el 24 de diciembre de 2018. Adicional a ello, se le advierte al sentenciado que a efectos de no hacer exigible en éste momento el pago de los perjuicios, y para el otorgamiento de la libertad condicional que se resuelve, se tiene en cuenta la documentación aportada tal como es certificado de Registro Mercantil de la Cámara de Comercio, RUNT, DIAN, que conllevaría acreditar la insolvencia económica; sin embargo, también aportó oficio procedente del IGAC en los siguientes términos:

Señor  
**ADRIAN ANGEL OLAYA**  
 Td-4464 recluso inpec - heliconias km 1.5 de la variante san martin via morelia  
 Florencia, Caqueta, Colombia

ASUNTO: respuesta a petición.

Cordial saludo:

En atención a su oficio del asunto informamos que, revisada la base catastral, se encontró el siguiente inmueble a nombre de **ADRIAN ANGEL OLAYA** identificado con la cedula de ciudadanía número 16.190.887.

Número predial:	18-001-05-01-00-00-0007-0006-5-00-00-0001
Condición:	HABITACIONAL
Departamento:	CAQUETA
Municipio:	FLORENCIA
Dirección:	CARRERA 5 9 152

En ese orden de ideas, se evidencia entonces que el sentenciado cuenta con capacidad económica para efectuar el pago de los perjuicios morales y materiales en la suma conciliada, y aun así no reposa en las diligencias folio procesal que demuestre el cumplimiento de dicha obligación, situación que no quedó demostrada hasta la fecha, razón por la cual al no cumplirse el presupuesto, se procederá a negar la libertad condicional al sentenciado **ADRIAN ÁNGEL OLAYA**.

**OTRAS DETERMINACIONES**

Radicación: 2017-00479 NI-19019 TD-4464  
Sentenciado: ADRIAN ÁNGEL OLAYA  
Delito: HOMICIDIO  
Decisión: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EPC LAS HELICONIAS y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

#### RESUELVE:

**Primero:** REDIMIR pena al señor **ADRIAN ÁNGEL OLAYA** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **138 días**, es decir **4 meses, 18 días** por concepto de **TRABAJO y ESTUDIO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** NEGAR el beneficio de la Libertad Condicional al señor **ADRIAN ÁNGEL OLAYA**, por no haber acreditado el pago de los perjuicios morales y materiales al contar con solvencia económica, por las razones anteriormente expuestas.

**Tercero:** CONMINAR a la Oficina Jurídica del EPC Las Heliconias para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

**Cuarto:** Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Juez,

  
**Ingrid Yurani Ramírez Martínez.**

HC

CONDENADO:  
DELITO:  
RADICACION:  
ASUNTO:

JOSE ANDRES JURADO ANDRADE  
HOMICIDIO  
2020-06916-00 NI.26867 TD-5265  
REDENCIÓN DE PENA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Florencia, Caquetá**

CONDENADO: JOSE ANDRÉS JURADO ANDRADE  
DELITO: HOMICIDIO  
RADICACION: 2020-06916-00 NI.26867 TD-5265  
INSTITUCIÓN: EPC LAS HELICONIAS  
ASUNTO: REDENCIÓN DE PENA  
NORMA CONDENA: LEY 906 de 2004  
INTERLOCUTORIO: 246

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Sexto Penal del Circuito de Santiago de Cali, Valle, mediante sentencia emitida el 15 de enero de 2021, condenó al señor **JOSE ANDRÉS JURADO ANDRADE** a la pena principal de **139 meses de prisión**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena privativa de la libertad, al hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluido en una cárcel de este Distrito Judicial.

**REDENCIÓN DE PENA**

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes....”*

**DE LA DOCUMENTACION**

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta.
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS		HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
No.	PERÍODO	TRA	EST.		
18156386	01/05/2021 a 22/05/2021	----	84	Certificado Buena	Sobresaliente
18317968	01/07/2021 a 30/09/2021	----	366	Buena 8405500	Sobresaliente
<b>TOTAL HORAS:</b>		----	450		

**ESTUDIO = 450 horas /6/ 2 = 37,5 días.**

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **37,5 días**, esto es, 1 mes, 7,5 días por concepto de **ESTUDIO** que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

**REDENCIONES A TENER EN CUENTA**

FECHA DE DECISIÓN	REDENCIÓN
ACTUAL(29/03/2022)	37,5 DIAS
<b>TOTAL</b>	<b>37,5 DIAS = 1 mes y 7,5 días</b>

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente asunto desde el 22 de agosto de 2020, hasta la fecha, llevando en detención física 19 meses, 15 días y en redenciones de pena el equivalente a 1 mes, 7,5 días, para un total de pena cumplida de 20 meses y 22,5 días.

**OTRAS DETERMINACIONES**

En razón a que el sentenciado se encuentra purgando pena en el EP LAS HELICONIAS de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

CONDENADO:  
DELITO:  
RADICACION:  
ASUNTO:

JOSE ANDRES JURADO ANDRADE  
HOMICIDIO  
2020-06916-00 NI.26867 TD-5265  
REDENCIÓN DE PENA

**RESUELVE:**

**Primero: REDIMIR** pena al señor **JOSE ANDRÉS JURADO ANDRADE** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **37,5 días**, esto es, **1 mes, 7,5 días** por concepto de **ESTUDIO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: CONMINAR** a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

**Tercero:** Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Juez,



**Ingrid Yurani Ramírez Martínez.**

Radicación: 2013-80150 NI- 14024  
 Sentenciado: OSNAIDER ALIAN VALENCIA TD. 3365  
 Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS  
 Decisión: REDENCIÓN DE PENA



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 Florencia, Caquetá**

Radicación: 2013-80150 NI- 14024  
 Sentenciado: OSNAIDER ALIAN VALENCIA TD. 3365  
 Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS.  
 Decisión: REDENCIÓN DE PENA  
 Reclusión: EPC LAS HELICONIAS, FLORENCIA  
 Norma de la condena: Ley 906 de 2004  
 Interlocutorio: 248

Florencia, Caquetá, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre, Antioquia, mediante sentencia emitida el 26 de mayo de 2014, condenó al señor **OSNAIDER ALIAN BARRETO** a la pena principal de **144 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, por encontrarlo penalmente responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

**REDENCIÓN DE PENA**

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

**DE LA DOCUMENTACION**

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta.
- Certificados de Cómputos:

Certificado Cómputos		Horas		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
No.	Período	Tra	Est.		
17991146	01/10/2020 a 31/12/2020	48	----	Ejemplar 8046506	Sobresaliente
19015185	01/07/2020 a 31/08/2020	24	----	Ejemplar 7958166	Sobresaliente
18223923	01/04/2021 a 30/06/2021	----	360	Ejemplar 8303296	Sobresaliente
18320946	01/07/2021 a 30/09/2021	----	366	Mala 8384469	
Total Horas:		<b>72</b>	<b>726</b>		

**TRABAJO = 72 horas/8/2 = 4,5 días**  
**ESTUDIO = 726 horas/6/2 = 60,5 días**  
**TOTAL = 65 DIAS**

Ahora, como quiera que el señor **OSNAIDER ALIAN BARRETO** fue sancionado con la pérdida de 80 días de redención de pena, mediante Fallo No. 0686 del 28 de julio de 2021, según consta en la cartilla biográfica; este Despacho procederá a hacer efectiva la sanción impuesta; así: **65 - 80 = -15 DIAS. Quedando pendiente por descontar de futuras redenciones 15 días.**

Es de advertir, que sería del caso descontar las horas que corresponden a los periodos cuya conducta fue calificada mala, sino fuera porque el Despacho entiende que la calificación de su conducta en grado negativo son los efectos que producen las sanciones disciplinarias antes mencionadas, es decir, que la causa de su calificación no es mal comportamiento durante ese periodo, sino las consecuencias que tiene la sanción disciplinaria, y que se ejecuta en cumplimiento del artículo 77 del acuerdo 011 de 1995 del Instituto Nacional Penitenciario, que impone calificar la conducta de regular por seis (6) meses, al interno que haya sido sanción disciplinariamente, garantizándose con ello el principio de NON BIS IDEM que prohíbe sancionar doblemente al infractor por una misma conducta.

**REDENCIONES A TENER EN CUENTA**

Radicación: 2013-80150 NI- 14024  
 Sentenciado: OSNAIDER ALIAN VALENCIA TD. 3365  
 Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS  
 Decisión: REDENCIÓN DE PENA

FECHA DE DECISIÓN	REDENCIÓN
21 JULIO 2017	160,5 DIAS
13 JULIO 2018	109 DIAS
15 FEBRERO 2019	29,25 DIAS
28 JUNIO 2019	59,81 DIAS
18 OCTUBRE 2019	35,12 DIAS
28 JULIO 2020	33 DIAS
1 OCTUBRE 2020	30 DIAS
25 NOVIEMBRE 2020	72,75 DIAS
21 JUNIO 2021	99,5 DIAS
<b>TOTAL</b>	<b>628,93 DIAS = 20 meses y 28,93 días</b>

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente asunto desde el 13 de enero de 2014, hasta la fecha, llevando en detención física 99 meses, 28 días y en redenciones de pena el equivalente a 20 meses, 28,93 días, para un total de pena cumplida de 120 meses y 26,93 días.

#### OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado se encuentra purgando pena en el EP LAS HELICONIAS de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

#### RESUELVE:

**Primero: HACER EFECTIVA** la sanción impuesta a **OSNAIDER ALIAN BARRETO** mediante Resolución No. 0686 del 28 de julio de 2021, esto es, la pérdida de 80 días de redención de pena, así:  $65-80 = -15$  días; **quedando pendiente para descontar 15 días de futuras redenciones.**

**Segundo: CONMINAR** a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

**Tercero:** Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Juez,

  
**Ingrid Yurani Ramírez Martínez.**

CONDENADO: RICARDO PERDOMO CEBALLES  
 DELITO: EXTORSION EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA – HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO – TRAFICO, FABRICACION O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES – ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS  
 RADICACION: 2008-00102-00 NI.16178 TD.3709  
 ASUNTO: REDENCIÓN DE PENA



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 Florencia, Caquetá**

CONDENADO: RICARDO PERDOMO CEBALLES  
 DELITO: EXTORSION EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA – HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO – TRAFICO, FABRICACION O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES – ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS  
 RADICACION: 2008-00102-00 NI.16178 TD.3709  
 INSTITUCIÓN: LAS HELICONIAS  
 ASUNTO: REDENCIÓN DE PENA  
 NORMA DE LA CONDENA: LEY 906 de 2004  
 INTERLOCUTORIO: 249

Florencia, Caquetá, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, con auto del 22 de noviembre de 2016 acumuló las penas contenidas dentro de los procesos con Radicados 2008-00102 y 2007-80015 al señor **RICARDO PERDOMO CEBALLES**, ordenando la incorporación del último de los expedientes citados al primero y fijando como pena definitiva **148 meses** de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena privativa de la libertad, al hallarlo penalmente responsable de los delitos de EXTORSION EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA – HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO – TRAFICO, FABRICACION O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES – ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluido en una cárcel de este Distrito Judicial.

**REDENCIÓN DE PENA**

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes....”*

**DE LA DOCUMENTACION**

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta.
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS			HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
No.	PERÍODO	TRA	EST.			
17765353	01/03/2020 a 31/03/2020	168	----	Ejemplar 7746271	Sobresaliente	
17882131	01/04/2020 a 30/06/2020	464	----	Ejemplar 7837247	Sobresaliente	
18214839	01/04/2021 a 30/06/2021	620	----	Ejemplar 8320556	Sobresaliente	
18325940	01/07/2021 a 30/09/2021	368	126	Ejemplar 8411787	Sobresaliente	
<b>TOTAL HORAS:</b>		1620	126			

**TRABAJO = 1620 horas /8/ 2 = 101,25 días.**

**ESTUDIO = 126 horas /6/ 2 = 10,5 días.**

**TOTAL = 111,75 DIAS**

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **111,75 días**, esto es, 3 meses, 21,75 días por concepto de **ESTUDIO y TRABAJO** que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

**REDENCIONES A TENER EN CUENTA**

FECHA DE DECISIÓN	REDENCIÓN
22 NOVIEMBRE 2016	267 DIAS

CONDENADO:  
DELITO:

RICARDO PERDOMO CEBALLES  
EXTORSION EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA – HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO – TRAFICO,  
FABRICACION O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES –  
ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS  
2008-00102-00 NI.16178 TD.3709  
REDENCIÓN DE PENA

RADICACION:  
ASUNTO:

15 SEPTIEMBRE 2017	162,75 DIAS
2 MARZO 2018	26,75 DIAS
22 JUNIO 2018	25 DIAS
21 SEPTIEMBRE 2018	27,5 DIAS
1 FEBRERO 2019	38,8 DIAS
3 MAYO 2019	45,5 DIAS
13 SEPTIEMBRE 2019	39,5 DIAS
13 DICIEMBRE 2019	21 DIAS
12 MAYO 2020	10,5 DIAS
22 JUNIO 2021	99 DIAS
ACTUAL(29/03/2022)	111,75 DIAS
<b>TOTAL</b>	<b>875,05 DIAS = 29 meses y 5,05 días</b>

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente asunto desde el 2 de marzo de 2013, hasta la fecha, llevando en detención física 110 meses, 16 días y en redenciones de pena el equivalente a 29 meses, 5,05 días, para un total de pena cumplida de 139 meses y 21,05 días.

#### OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado se encuentra purgando pena en el EP LAS HELICONIAS de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

#### RESUELVE:

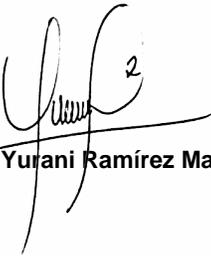
**Primero: REDIMIR** pena al señor **RICARDO PERDOMO CEBALLES** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **111,75 días**, esto es, **3 meses, 21,75 días** por concepto de **ESTUDIO y TRABAJO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: CONMINAR** a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

**Tercero:** Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Juez,

  
**Ingrid Yurani Ramírez Martínez.**